JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de septiembre de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Scotiabank Colpatria
Demandado	Yimy Antonio López Santero
Radicado	05001 40 03 028 **2020 00586** 00
Instancia	Primera
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL,** instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** en contra del señor **YIMY ANTONIO LÓPEZ SANTERO,** se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la apoderada judicial de la parte actora subsane los siguientes requisitos:

1) Arrimará un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que éste contendrá los requisitos establecidos en el Art. 74 del C. G. del P., de modo que el asunto quede claramente determinado, y deberá aparecer allí consignada la dirección de correo electrónico de la apoderada, que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo prevé el artículo 5 del aludido Decreto.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

2) Anexará copia completa de la carta de instrucciones del pagaré No. 504119016132, ya que el folio 18 aparece incompleto, lo que no permite su lectura integral.

3) Realizará anotación al margen o en el dorso de los títulos valores, haciendo constar que dichos instrumentos están siendo objeto de un proceso ejecutivo, conforme lo dispuesto en el Artículo 255 del Código General del Proceso.

4) Manifestará concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 ibídem. En caso contrario,

expresará en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentran tales documentos.

5) El artículo 19 de la Ley 546 de 1999 establece en relación con los intereses de mora en los créditos de vivienda que, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado. En razón de lo anterior, reformulará la pretensión tercera en tal sentido.

6) Complementará la pretensión séptima, enunciando el bien gravado con hipoteca, del cual solicita la venta en subasta pública.

7) Indicará la tasa a la que fueron liquidados los intereses corrientes, causados entre el 18 de mayo de 2019 y el 6 de marzo de 2020, respecto del pagaré No. 5406900541275301.

8) Precisará la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo ordena el Art. 8 inciso 2° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

9) Señalará si la dirección física y electrónica citada para la entidad demandante, es la misma donde su representante legal recibirá notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59fbd53d89a80a372cab6a313a33bac61c9042866bf89629316c1096ab771021

Documento generado en 15/09/2020 12:07:21 p.m.